



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03031-2018-PHC/TC  
TUMBES  
MANUEL ERNESTO HIDALGO  
MOGOLLÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ernesto Hidalgo Mogollón contra la resolución de fojas 692, de fecha 18 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona la actuación funcional del representante del Ministerio Público por cuanto refiere que este habría solicitado que se revoque la condicionalidad de la pena y se ordene su ubicación y captura ante su incumplimiento en el pago por concepto de pensiones alimenticias devengadas; en el marco de la etapa de ejecución del proceso penal que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familiar. Asimismo, refiere que el juez demandado —en su condición de titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar—, ante la imposibilidad de cumplir con el referido pago, declarará fundado el requerimiento fiscal antes señalado; por lo cual, su libertad personal se encuentra amenazada (Expediente 299-2017-97-2603-JR-PE-01).

5. El accionante alega, al respecto, la vulneración del principio *ne bis in idem* y la cosa juzgada, en la medida en que, por segunda vez, se ha seguido un proceso que ha culminado con una sentencia que ha fijado una pensión mensual a favor del alimentista de iniciales J.M.H.S., pese a que ya existe una sentencia en el Expediente 100-2011, en la cual se fijó un pago mensual del 40 % de sus haberes (30 % a favor de su menor hijo y 10 % a favor de la madre de este), aunado a otro proceso por alimentos de sus padres en el que se fijó un pago mensual del 20 % de sus haberes (Expediente 68-2011), con lo cual se superó el 60 % de sus haberes mensuales, por lo que le es imposible pagar las pensiones por alimentos que se le requiere.

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que los hechos en cuestión, en sí mismos, no manifiestan mínimamente el agravio en el derecho a la libertad personal de don Manuel Ernesto Hidalgo Mogollón, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03031-2018-PHC/TC  
TUMBES  
MANUEL ERNESTO HIDALGO  
MOGOLLÓN

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL